

EXPEDIENTE No. 925/2012-C1

Guadalajara, Jalisco, a 02 dos de julio del año 2015 dos mil quince.-----

VISTOS los autos para resolver del juicio laboral, que promueve el **C. *******, en contra de la **SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, sobre la base del siguiente: -----

-----RESULTANDO: -----

1.- Con fecha 6 seis de Julio del año 2012 dos mil doce, el actor del juicio presentó ante éste Tribunal demanda laboral en contra de la SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, ejercitando como acción principal la **reinstalación**, así como otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda por auto emitido el día 26 veintiséis de Septiembre del año 2012 dos mil doce, en el cual se ordenó emplazar al ente público demandado y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia trifásica.-----

2.- Con fecha 07 siete de Noviembre del año 2012 dos mil doce, se tuvo verificativo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; audiencia donde se tuvo compareciendo a las partes, misma donde se tuvo mediante escrito presentado el día 17 diecisiete de Octubre del año 2012 dos mil doce, dando contestación en tiempo y forma a la demanda **SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, así como se tuvo a la parte actora mediante escrito presentado el día 11 de octubre del año 2012 dos mil doce, dando cumplimiento al requerimiento respecto de la acción que intenta en contra la demandada, siendo esta la de **REINSTALACIÓN**, por lo que declarada abierta la audiencia, en la etapa **conciliatoria** se les tuvo a los

contendientes por inconformes con todo arreglo; por lo que se ordeno el cierre de la misma y se dio apertura a la fase de **demanda y excepciones**, en la cual se tiene a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda, así como su aclaración, y a la entidad demandada se le tuvo ratificando su escrito de contestación de demanda y haciendo manifestaciones; y en la etapa **ofrecimiento y admisión de pruebas**, se tuvo a las partes ofreciendo y objetando los medios de convicción que estimaron pertinentes; posteriormente por interlocutoria que se emitió el día 13 de Agosto del año 2013 dos mil trece, éste Tribunal admitió las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho. -----

3.- Con fecha 06 seis de Febrero del año 2014 dos mil catorce, se ordenó traer los autos a la vista para dictar el Laudo correspondiente lo que se hace bajo el siguiente: -----

-----CONSIDERANDO: -----

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada en autos, toda vez que la parte actora la acreditó con carta poder; y la parte demandada toda vez que el Secretario de Desarrollo Rural ya tiene reconocida su personalidad en bajo el registro RP 030/2007, además de que quien comparece lo hace mediante con carta poder, documentos que de autos se desprende, lo anterior en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 2 y 122 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

III.-Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que el C. *********, está ejercitando como acción principal la REINSTALACIÓN, fundando su demanda en los siguientes hechos: -----

*"...I.- El suscrito ingrese a trabajar para la Secretaria de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Jalisco, del mes de mayo de 1985. II.- A Partir de julio de 2011 fui comisionado al fideicomiso para la administración del Programa de Desarrollo Forestal por sus siglas FIPRODEFO. II.- Las condiciones de trabajo que tenía hasta el día en que fui cesado ilegalmente y al que me referiré mas adelante son las siguientes: a).-Mi jomada de trabajo era de 08:00 a las 16:00 horas de Lunes a viernes. b).- Mi lugar de trabajo era en **calle Bruselas numero 626 Colonia moderna de esta ciudad** oficinas que ocupa el Fideicomiso FIPRODEFO. c).- El último salario que percibí hasta el día del despido por el cargo tenía era de **\$***** (*****/100) quincenales**; salario que deberá actualizarse en su oportunidad con los incrementos que esta sufra. d).-además de las ya indicadas, las prestaciones y condiciones de trabajo que tenía durante mi cargo, para que sirva de base al momento de emitirse el laudo correspondiente y sobre las cuales demando la reinstalación, eran las siguientes entre otras: 1.-Se me entregaba un aguinaldo anual equivalente a 50 días de salario 2.-Se me otorgaba un bono denominado del servidor público en la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, equivalente a una quincena de salario. 3.- Se me entregaba la prima vacacional por siete días de salario. 4.- Tenía derecho a veinte días hábiles al año de vacaciones. 5.- Contaba con un Seguro de gastos Médicos Mayores. III.- Con fecha 25 de Mayo del 2012 fui notificado por la Dirección Jurídica de la Secretaria de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Jalisco, de inicio de un procedimiento Administrativo iniciado en mi contra bajo el Expediente 005/2012, señalando fecha para audiencia de ley para el día 07 de Junio de 2012. IV.- Con fecha 04 de Julio de 2012 fui notificado de la resolución de fecha 26 de Junio de 2012, en la que se decreta el CESE en mi contra como Servidor Público Cese que es del todo ilegal y por eso debe considerarse un despido injustificado y condenarse a la Dependencia demandada a mi reinstalación en los términos solicitados en esta demanda. V.- En ese procedimiento s eme imputo el hecho de que supuestamente o asistí a mi trabajo o faltas de asistencia por los días 16, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27 y 30 de abril del 2012. VI.- Al dar contestación señale y ahora reitero que ese procedimiento es totalmente improcedente e ilegal en virtud de que se encuentra totalmente viciado de origen, dado que las "Actas Circunstanciadas" en que se*

sustento el procedimiento fueron levantadas por una persona que no es mi superior jerárquico, ya que las levanto el "servidor público" José Octavio Pérez Tello, quien es encargado de la Dirección de recursos humanos de la dependencia demandada, siendo que el suscrito estaba adscrito a la dirección general de forestal y sustentabilidad; particularmente asignado al fideicomiso denominado FIPRODEO dependiente de esa misma Dirección General y no a la Dirección de Recursos Humanos, de la que dice ser el "encargado". Señala en sus Actas Circunstanciadas que el suscrito falte los días 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 30 de Abril del 2012, pues bien, **ofrecí al procedimiento los siguientes medios de convicción** para demostrar que ni dependo de él, es decir de recursos humanos, ni falte a mis labores esos días que indica: **a).- Oficio numero RH/06-03-01/380/12** que el día 21 de marzo de 2012, ***** envía al LAEF ***** Director General de Forestal y Sustentabilidad, anexándole "...**relación y tarjetas de control de Asistencia del personal ubicado en FIPRODEFO y Bruselas N° 626 Col. Moderna, correspondiente al mes de abril del 2012**", y de ese anexo se desprende precisamente **la relación en la que consta en el número 2 del orden el nombre del suscrito CAZARES MORENO ALEJANDRO**. Con este medio de convicción demostrare fehacientemente que lo que hace constar José Octavio Pérez Tello es falso, porque el propio ***** reconoce y confiesa en ese oficio, que el suscrito estoy asignado a la Dirección forestal y **prueba de ello, es que me integro en esa relación de personal y anexo mi Tarjeta de Control de Asistencia.** **b).- También ofrecí como prueba, copia de cheque numero 3188006 expedido por la secretaría de finanzas del gobierno del estado, de fecha 19 de abril de 2012, y de cuyo talón se desprende precisamente que abarca el periodo que comprende del 16 de abril del 2012 al 30 de abril del 2012, esto es, precisamente los días que al dependencia demandada dice que falte o insistí a mis labores. Si el suscrito hubiera faltado, entonces nos e me habrían pagado esos días; lo que demuestra entonces que si asistí a mis labores.** **c).- Igualmente ofrecí como prueba la tarjeta de Asistencia correspondiente a ese mes de abril de 2012, con la cual acredito y acredite plenamente que los días que me imputan como inasistencias, si asistí a mis labores.** **d).- También ofrecí como prueba el oficio numero de folio SECAD/DGADP/E-00123/2012 que remitió vía firma electrónica la Lic. ***** Directora General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaria de Administración del Gobierno del estado, a todos los Directores Generales Administrativos de las Dependencias del Ejecutivo, en el que se declaro el día 30 de Abril de 2012 como no laborable. Con esta prueba demostré fehacientemente entonces que el acta circunstanciada de fecha 30 de abril de**

2012 levantada por ***** es Falsa, a ser falsos los hechos en ella sentados y que además, hace presumir la falsedad de las demás actas al restar credibilidad tanto a esa persona como a los que la suscriben como servidores públicos. Estas probanzas aun y cuando se ofrecieron en copia simple, quedaron perfeccionadas dado que la dependencia no las objetó no obstante que para su perfeccionamiento se ofreció su cotejo con los originales lo cual no fue necesario ante la falta de objeción, por lo que debió concedérseles valor probatorio pleno. No obstante lo anterior, sobre estas cuatro probanzas indicadas en los incisos a), b), c) y d) anteriores, la Dependencia demandada no les concedió ningún valor probatorio no obstante tratarse de DOCUMENTOS PUBLICOS, sino que solo se limitó a resolver respecto de las citadas pruebas, en los siguientes términos (Considerando VIII): "VIII En efecto de lo antes expuesto se colige con claridad que el servidor público encausado ***** incurrió en un atrevimiento al no ocurrir al nuevo lugar en el cual se le asignaba en la Dirección de recursos Humanos bajo las ordenes de LCP ***** , aun teniendo pleno conocimiento al haber conocido mediante el procedimiento seguido en su contra en esa dependencia bajo número de expediente 004/2012 que estaba asignado a la Dirección de recursos Humanos en consecuencia de todas las personas ofertadas por el encausado en el escrito presentado en la audiencia de defensa del día 7 de junio de 2012 no son de tomarse en cuenta por ser estas irrelevantes y no aportarle beneficio alguno al encausado, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 481 de la Ley federal del Trabajo aplicado supletoriamente". De lo anterior queda de manifiesto que la resolución de fundamentación y motivación para resolver el no conceder valor alguno a mis pruebas, pues solo refiere que "no son de tomarse en cuenta por ser estas irrelevantes y no aportarse beneficio alguno", sin señalar las razones por las que arriba a semejante conclusión y menos aun, sin señalar el fundamento en el que se basó para ello. La demandada si debió concederle valor probatorio a las citadas probanzas por tratarse de DOCUMENTOS PUBLICOS y en razón también de que con ello estaba demostrando claramente que el suscrito si asistí a mis labores y que yo estaba asignado a otra área y no a la Dirección de Recursos Humanos. VII.- Es igualmente improcedente e ilegal la resolución de echa 26 de junio de 2012 que decreta el Cese, en virtud de que de la audiencia del día 07 de junio de 2012 fue desahogada por un funcionario que carece de facultades para desahogarla a nombre del titular de la dependencia, lo que de entraba hace este procedimiento totalmente ilegal y por consiguiente la resolución. En efecto, en primer término basta con observar el acta levantada precisamente el día 7 de junio de 2012 para

darnos cuenta que la desahogo la Lic. *********, Directora Jurídica de la Dependencia demandada, sin mencionar en dicha acta que tuviera facultades para ello. Y en segundo lugar, es ilegal la citada acta de desahogo de audiencia en razón de que no tiene facultades para sustituir al titular de la Dependencia, dado que en el acuerdo de instauración de fecha 22 de mayo de 2012 no se le delegaron facultades para ello, sino solo se le designo como autorizada según se advierte del citado acuerdo. **VIII.-** Es igualmente improcedente la resolución de fecha 26 de junio de 2012, que decreta el cese, en virtud de que tampoco resuelve nada respecto a la PRESCRIPCIÓN que hice valer en mi escrito de defensa, siendo omisa en resolver lo conducente, con lo cual se me deja en completo estado de indefensión. En efecto, suponiendo sin conceder que el suscrito si estuviera asignado a la Dirección de Recurso Humanos y que si hubiera faltado a mis labores esos días el derecho a la Dependencia para instaurarme un procedimiento POR FALTAS, le nace a partir de la cuarta falta, que es precisamente a lo que se refiere el artículo 22 fracción V, inciso d) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; es decir, presumiblemente a partir del día 19 o 20 abril de 2012 que es cuando supuestamente ya se habían cumplido las faltas **entonces es a partir de ahí que empieza a correr el término para la prescripción de los 30 días que establece el artículo 106 fracciones III y IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

[J] 9ª. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Octubre de 2006; Pág. 1225; Registro: 174 047 **PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA CESAR A UN TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL DEBE COMPUTARSE EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS PARA QUE OPERE AQUELLA FIGURA PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** Es inexacto que deba considerarse que el término de 30 días para que opere la prescripción que prevé el artículo 106, fracción IV, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios inicie a partir del momento en que el patrón tiene "conocimiento de los hechos motivo de la sanción impuesta al actor", ya que si bien es cierto que el aludido precepto establece que prescribirá en 30 días la facultad de los titulares de las entidades públicas para cesar a sus servidores, contados a partir de que sean conocidas las causas que la originan, también lo es que dicho conocimiento, dada la naturaleza de las faltas graves que se atribuyen al trabajador, a efecto de sancionarlo con una medida extrema, como es el cese, no puede ser a priori. Lo anterior se afirma, toda vez que el numeral 26 de la referida legislación dispone que ningún servidor público de base podrá ser sancionado en su empleo, sino por causa justificada y plenamente comprobada, remitiendo

enseguida al procedimiento administrativo establecido en el artículo 23 de la propia ley, cuando la falta pudiere ameritar cese por su gravedad. En tal virtud, el conocimiento del patrón de las faltas graves que se imputan al empleado debe ser pleno y debidamente comprobadas, y será hasta ese momento cuando empiece a computarse el término para la prescripción. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 140/87. Hospital Civil de Guadalajara. 12 de agosto de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas. Amparo directo 49/2003. Bernardo Alí Velázquez Ávila. 7 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Martín Villegas Gutiérrez. Amparo directo 76/2003. Horacio Vega Pamanes. 7 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Martín Villegas Gutiérrez. Amparo directo 522/2004. Fernando Morelos Prado. 19 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Martín Villegas Gutiérrez. AMPARO DIRECTO 132/2006. Fernando Barbosa Ramírez. 23 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretaria: Erika Ivonne Ortiz Becerril. La parte patronal en este caso que nos ocupa, tuvo pleno conocimiento de cada una de mis supuestas faltas, sin con ello aceptarlo; por consecuencia, la cuarta a falta también fue de su conocimiento pleno a partir del día 19 de abril de 2012. En ese tenor, al haberseme notificado hasta el día 25 de mayo de 2012 y haberse señalado fecha de audiencia hasta el día 7 de junio de 2012, es incuestionable que el término de 30 días había transcurrido en demasía y debe en consecuencia, dejarse sin efectos este procedimiento y revocarse la resolución que ahora impugno mediante este juicio. Repito, todo lo expuesto en este punto VI es Ad-cautelam y suponiendo sin conceder que fuera cierto lo asentado en las actas administrativas. **IX.-** Es ilegal la resolución que decreta el Cese, en virtud de que introduce elementos que no fueron parte de este procedimiento, lo cual me deja en completo estado de indefensión al no poder oponer i defensa con su debida oportunidad, y sin embargo resuelve con esos elementos nuevos. Efectivamente, en el Considerando VI segundo párrafo resuelve la demanda "que el suscrito tenía pleno conocimiento de que dependía de la Dirección de Recurso Humanos", dado que ya se me había instaurado un procedimiento administrativo bajo el Exp. 004/2012; sin embargo, este hecho no fue mencionado en el Acuerdo de Instauración de fecha 22 de mayo de 2012, por lo que tampoco pude pronunciarme al respecto; y el hecho de fundar esta resolución en actuaciones que no forman parte de este expediente o de este procedimiento 0'05/2012, es indudable que lo hace ilegal a

todas luces por falta de congruencia entre la materia del procedimiento, las pruebas aportadas y la resolución de la siguiente tesis de jurisprudencia: Época: Novena Época Registro: 187909 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Enero de 2002 Materia(s): Civil Tesis: VI.2o.C. J/218 Página: 1238 **SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN.** El principio de congruencia en una sentencia de primer grado consiste en que debe dictarse en concordancia con lo reclamado en la demanda y la contestación, y en la de segunda instancia, en atender exclusivamente los agravios expresados por el apelante, o los apelantes, en caso de adherirse al mismo la parte que obtuvo, o bien, cuando apela porque no obtuvo todo lo que pidió, porque de lo contrario se desnaturalizaría la esencia del recurso. Por ende, existe incongruencia en una resolución cuando se introducen en ésta elementos ajenos a la litis (alguna prestación no reclamada, una condena no solicitada), o bien, cuando el tribunal de alzada aborda el estudio de cuestiones no planteadas en la demanda, o en la contestación de ella, o que no fueron materia de la apelación porque el que obtuvo no apeló adhesivamente para que dicho tribunal de alzada estuviere en aptitud de estudiar las cuestiones omitidas por el inferior. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 99/97. María Antonieta Lozano Ramírez. 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Arturo Villegas Márquez. Amparo directo 75/2001. José Margarito Raymundo Hernández Durán. 23 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretaria: Martha Gabriela Sánchez Alonso. Amparo directo 198/2001. S.D. Group, S.A. de C.V. 21 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea. Amparo directo 204/2001. Sucesión intestamentaria a bienes de Felipe Álvaro Corona Luna. 17 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio. Amparo directo 393/2001. María del Pilar Leticia Rivera Rodríguez. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea. Novena Época Registro: 195706 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VIII, Agosto de 1998 Materia(s): Administrativa, Común Tesis: I.1o.A. J/9 Página: 764 **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.** En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el

principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal. Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, agosto de 1997, página 813, tesis XXI.2o.12 K de rubro: "SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA." Novena Época Registro: 166062 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Octubre de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: XIX.1o.A.C. J/20 Página: 1314 **SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SI UNA SALA DE DICHO ÓRGANO DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA BAJO UN ARGUMENTO DISTINTO AL PLANTEADO POR EL ACTOR, INFRINGE EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA QUE RIGE A AQUÉLLAS.** Del principio de congruencia inmerso en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor deducida de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios y corregir errores en la cita de los preceptos que se consideren violados, así como la obligación de examinar en su conjunto los agravios y causas de ilegalidad, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada. Lo anterior lleva a concluir que si una Sala del mencionado órgano declara la nulidad de la resolución impugnada bajo un argumento distinto

al planteado por el actor, infringe el citado principio, por ejemplo, cuando con motivo de la imposición de una multa, en la demanda por la que se controvierte se niega lisa y llanamente haber cometido la infracción que la motivó, consistente en no presentar una declaración de impuestos no obstante el requerimiento de la autoridad exactora, y se declara su nulidad bajo el argumento de que el promovente negó la existencia o manifestó desconocer el indicado requerimiento, porque con tal variación se impide a la demandada rebatir los verdaderos argumentos del actor.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO. Revisión fiscal 85/2009. Administrador Local Jurídico de Ciudad Victoria, Tamaulipas, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Administración Local de Servicios al Contribuyente de la misma ciudad. 12 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Loreto Martínez. Revisión fiscal 86/2009. Administrador Local Jurídico de Ciudad Victoria, Tamaulipas, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Administración Local de Servicios al Contribuyente de la misma ciudad. 12 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Blanco Quihuis. Secretaria: María Inés Hernández Compeán. Revisión fiscal 89/2009. Administrador Local Jurídico de Ciudad Victoria, Tamaulipas, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Administración Local de Servicios al Contribuyente de la misma ciudad. 12 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Blanco Quihuis. Secretaria: Ma. Felicitas Herrera García. Revisión fiscal 93/2009. Subadministradora Local Jurídica de Ciudad Victoria, Tamaulipas, en suplencia por ausencia del Administrador, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Administración Local de Servicios al Contribuyente de la misma ciudad. 12 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Loreto Martínez. Secretaria: Leticia Razo Osejo. Revisión fiscal 100/2009. Administrador Local Jurídico de Ciudad Victoria, Tamaulipas, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Administración Local de Servicios al Contribuyente de la misma ciudad. 12 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel

Blanco Quihuis. Secretaria: María Inés Hernández Compeán. **X.-** Es ilegal La resolución que se combate en virtud de que está sustentada en actas circunstanciadas ilegales toda vez que las "Actas circunstanciadas" fueron levantadas por el supuesto 'encargado' de la Dirección de Recursos Humanos en un solo momento; sin que se agreguen a la misma acta el o los documentos con que acredite su supuesto cargo. Los funcionarios deben estar investidos de facultades establecidas en ley o en el nombramiento que legalmente les sea expedido y publicado, y no solo en anarquías y caprichos internos. La dependencia demandada resuelve en el Considerando IX de la resolución que decreta el Cese que con las actas circunstanciadas que dieron origen al procedimiento se demuestra plenamente que el suscrito Alejandro Torres Moreno incurrió en una conducta que derivó en deficiencia en el cumplimiento de mis funciones; **sin embargo no menciona el fundamento legal que considera falte o viole, por lo que esa conclusión y la resolución carece de fundamentación legal.** En ese mismo tenor, por una parte esas Actas Circunstanciadas crecen de fundamentación toda vez que **No cita el fundamento en el texto del Acta Circunstanciada de la facultad expresa conferida en la Ley o en ,Reglamentos Vigentes del ENCARGADO de la Dirección de Recursos Humanos para levantar un Acta Circunstanciada** lo que de entrada se trata de un acto de autoridad carente de fundamento legal alguno que me deja en estado indefensión y que por ese solo hecho, carece de valor probatorio alguno y por otra **fueron levantadas por un funcionario o Autoridad que NO TENIA FACULTADES EXPRESAS EN LA LEY PARA LEVANTAR DICHAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS.** Sobre el particular, la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios en su artículo 60 establece clara y determinadamente que las Autoridades Administrativas solo pueden hacer lo que expresamente les está facultado y en la especie, como ya se señaló, quienes levantaron las Actas Circunstanciadas no solo carecen de la facultad expresa para hacerlo sino que más aún, no señalan el fundamento preciso en el que consten dichas atribuciones. Art. 6. - Las Autoridades Administrativas, UNICAMENTE pueden ejercer las facultades y atribuciones que les son conferidas por las leyes y reglamentos vigentes. Al respecto, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias exactamente aplicables que nos ocupa y obligatorias para esta autoridad. **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94

del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica. **Contradicción de tesis 94/2000-SS.** Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Segunda Sala Tomo XIV, Noviembre de 2001 Pagina 31, Segunda Sala, Tesis: 2a./J. 57/2001; véasela la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página

1112. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica. Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz

Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno. Tesis: 57/2001 aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno. **XI.-** Y por ultimo son igualmente ilegales las actas circunstanciadas en que se sustento ese procedimiento instaurado en mi contra y que a la postre termino con mi Cese, en virtud de que suponiendo sin conceder que dependiera de Recurso Humanos, en ellas solo se hace constar que en ese instante en que fue levantada, no me encontraba en ese lugar, pero no acredita con ello que el suscrito no hubiera asistido. Las faltas o inasistencias se acreditan con las tarjetas de control de Asistencia, no con actas Circunstanciadas que solo hacen contar un momento o instante determinado; y contrario a ello, el suscrito ofrecí como prueba la "Tarjeta de asistencia" para acreditar que si asistí a mis labores. Y en cuanto a la Certificación de hechos Notarial que levanto la Dependencia demandada, la misma se OBJETO en su oportunidad la misma en cuanto a su alcance y valor probatorio en virtud de que NO SE SEÑALO o MENCIONO COMO PRUEBA NI FUNDAMENTO en el Acuerdo de instauración emitido por el Titular de esta Dependencia, sin embargo la demandada ni siquiera hizo alusión a mi objeción. Además con dicha Certificación de hechos solo se hace constar que ese día 24 de abril de 2012 a las 12:00 horas no me encontraba en ese lugar en el momento en que acudió el Notario Público pero con ello no se acredita que el suscrito hubiera faltado a mis labores todos los días que se le imputan dado que hace constar el fedatario que ********* le manifestó que desde el 16 de abril no me había presentado a laborar, lo que es un hecho que no percibió el notario por los sentidos sino solo el dicho de esa persona; por lo que no tiene valor probatorio alguno. Por lo anterior, deberá considerarse el despido y Cese de que fui objeto como INJUSTIFICADO y condenarse a la Dependencia demandada al cumplimiento de todos y cada uno de los conceptos Que le demando...".-----

Asimismo **la parte actora** dio cumplimiento a lo requerido por este Tribunal mediante escrito presentado el día 11 once de Octubre del año 2012 dos mil doce, visible a fojas 53 y 54 de los autos, que a la letra dice: ----
 "...I.- Precise cual es la acción Principal: **La acción principal es la reinstalación en mi trabajo; Así como el pago de salarios caídos y demás prestaciones...**".-----

La parte actora con la finalidad de justificar la procedencia de su acción ofertó los siguientes elementos de convicción: -----

I.- DOCUMENTAL.- Consistente en el expediente número 005/2012, del procedimiento Administrativo instaurado por la Secretaria de Desarrollo Rural, en contra del C. *********, mismo que consta de 88 fojas útiles, documental que será valorada en el transcurso de la presente resolución.-----

II.-DOCUMENTAL.- Consistente en el "MEMORÁNDUM" numero RH/06-03-01/380/12, expedido por la Secretaria de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Jalisco, que se encuentra agregado al procedimiento administrativo número 005/2012, de la cual se desprende que se anexa la relación y tarjetas de Control de Asistencia del personal ubicado en FIPRODEFO, Bruselas No. 626, Col. Moderna, correspondientes al mes de abril de 2012, documental que será valorada en el transcurso de la presente resolución.-----

III.- DOCUMENTAL.- Prueba que no es de hacerse mención alguna, toda vez que fue desechada en el acuerdo de admisión de pruebas.-----

IV.- DOCUMENTAL.- Consistente en las copias de las Tarjetas de Control de Asistencia, correspondientes al mes de Abril del año 2012, que se encuentra agregado al procedimiento administrativo número 005/2012, documental que será valorada en el transcurso de la presente resolución.-----

V.- DOCUMENTAL.- Consistente en la copia del comprobante para el empleado **3188006**, a nombre de *********, correspondiente al periodo de pago 16 de abril del año 2012 al 30 de abril del año 2012, del cual se desprende la cantidad de \$********* pesos, por concepto de percepciones, documental que se

encuentra agregada al procedimiento administrativo número 005/2012, documental que será valorada en el transcurso de la presente resolución.-----

VI.- DOCUMENTAL.- Prueba que no es de hacerse mención alguna, toda vez que fue desechada por no estar ofrecida con forme a derecho, tal y como se desprende del acuerdo de admisión de pruebas.-----

VII.-DOCUMENTAL.- Consistente en el oficio número SEDER/DGA/DRH/E-00029/2012, prueba que no es de hacerse mención alguna, toda vez que no se desprende de los autos.-----

VIII.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. *********, ********* y *********, misma que se encuentra desahogada en audiencia visible a foja 69 de actuaciones, testimonial que será valorada en el transcurso de la presente resolución.-----

9.- CONFESIONAL.- A cargo del C. José Octavio Pérez Tello, confesional que se encuentra desahogada en audiencia visible a foja 74 y 75 de actuaciones, **prueba que será analizada en el transcurso de la presente resolución.**-----

X.- CONFESIONAL.- A cargo del C. *********, prueba que cambio su naturaleza a testimonial para hechos propios, misma que no es de hacerse mención alguna toda vez que su oferente se desistió de la misma tal y como se desprendió del acuerdo visible a foja 92 de autos.-----

XI.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las actuaciones y documentos que integran este procedimiento.-----

XII.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo actuado en el presente juicio.-----

IV.-La entidad demandada **SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO** con la finalidad de justificar la oposición a la procedencia de la acción principal, contestó a los hechos argumentando que: -----

*"...1.-En cuanto a lo manifestado por el hoy actor, ***** , en el punto número I de Hechos de su demanda, manifiesto que si es cierto que entro a laborar a esta dependencia en la fecha que manifiesta.*

*2.- En cuanto a lo manifestado por el actor en el punto II de Hechos, manifiesto que si es cierto que fue comisionado al Fideicomiso a que hace alusión o sea el FIPRODEFO, pero también lo es que con fecha 05 de Marzo de 2012 se le giró oficio número DRH/060301/352/2012, al ahora actor Ing. ***** , mediante el cual se le hacía de su conocimiento que a partir de esa fecha (05 de Marzo) quedaba a disposición de la Dirección General Administrativa y concretamente debería de presentarse ante la Dirección de Recursos Humanos bajo su jefe inmediato el C. LCP. ***** , a lo que el ahora actor hizo caso omiso a tal cambio y por lo tanto trajo como consecuencia el que se le levantaran las actas administrativas por no presentarse al nuevo lugar en el cual debería de desempeñar las funciones que se le encomiendan.*

3.- En cuanto a lo manifestado en el punto marcado con el número II (sic) es repetitivo ya que en el punto anterior cita el numero II, pero bien se da contestación al mismo en los siguientes términos.

Al inciso a), manifestó que si es cierto la jornada de trabajo, Al inciso b), manifestó que si es cierto que el lugar de trabajo era el que indica el ahora actor, hasta el día 05 de Marzo de 2012 fecha en el cual se le comunicaba que debería de presentarse a partir de ese día ante la Dirección de Recursos Humanos de esta Dependencia, ya que era su nuevo lugar de adscripción.

Al inciso c), manifestó que si es cierto.

Al inciso d), manifestó a los puntos marcados con el número 1, 2, 3, 4 y 5 que si es cierto que contaba con las prestaciones que indica en los mismos.

4.- En cuanto a lo manifestado por el hoy actor en el punto marcado con el número III del escrito de demanda, manifiesto

que si es cierto que con fecha 25 de mayo de 2012 se le notifico del inicio del procedimiento administrativo instaurado en contra del ahora actor.

5.- Respecto de lo que manifiesta el actor en el punto marcado con el número IV del escrito inicial de demanda, manifestó que si es cierto que se le levantaron las actas los días a que hace referencia.

7.- en cuanto a lo manifestado por el actor en el punto número VI del escrito inicial de demanda, manifestó al mismo que es falso que el procedimiento que se le instauró al ahora actor haya sido improcedente, ya que como lo manifesté en el punto 2 de este escrito de contestación de demanda se le hizo la debida notificación al Ing. ***** que ya no estaría en FIPRODEF O y que su nuevo lugar de asignación era en la, Dirección de Recursos Humanos, por lo tanto lo plasmado en dicho punto número 2 y en obvio de repeticiones deberá de tenerse por reproducido en este punto, por lo tanto lo que manifiesta el ahora actor en este punto es falso que el procedimiento que se le instauró este viciado y sea improcedente por lo tanto lo manifestado por el actor en los incisos a), b), c), y d) de este punto, los mismos fueron tomados en consideración en la resolución que emitió por esta dependencia de fecha 26 de junio de 2012 por lo tanto todo lo que asevera en este punto el actor no tiene sentido alguno en razón de que fue motivo de un procedimiento administrativo y que en original se acompaña para todos los efectos legales a que haya lugar por lo tanto lo manifestado por el actor en esos incisos fueron motivo de análisis en su momento.

8.- En relación a los puntos marcados con los numero VII, VIII, IX y X del escrito inicial de demanda del ahora actor manifestó que por ser puntos que versan sobre el procedimiento que le fue instaurado al ahora actor y toda vez que este H. Tribunal deberá de estudiar y determinar sobre el mismo no se da contestación a los mismos por los argumentos vertidos de que este Tribunal hará el estudio sobre si dicho procedimiento es procedente o no, por lo tanto deberá de tenerse por presentado haciendo los anteriores señalamientos y en su momento deberá de determinarse que dicho procedimiento administrativo es procedente por estar ajustado a la normatividad respectiva.

Procedimiento éste que desde este momento presento como prueba y al cual correspondió el numero 005/2012 y en el cual se le otorgo al ahora actor Ing. *****, el derecho de

audiencia, tal y como se desprende de la audiencia de defensa de fecha 7 siete de Junio de 2012, consecuentemente seguido que fue dicho procedimiento se resolvió dictando el cese del entonces servidor público y ahora actor en el presente juicio, así mismo desde este momento solicito de este H. Tribunal se me fije día y hora a efecto de que se lleve a cabo la radicación de las actas levantadas por la inasistencia del ahora actor en este juicio, por parte de las personas que intervinieron en las actas administrativas a que hacen alusión el procedimiento en comento, siendo el nombre de los que intervinieron los siguientes: ***** persona la cual fue su Jefe Inmediato, y los testigos de asistencia los señores ***** y ***** , personas estas que me comprometo a presentar y día y hora que séale este H. Tribunal para su radicación...".-----

La parte demandada con la finalidad de justificar la procedencia de sus excepciones y defensas ofertó los siguientes medios de convicción: -----

I.- DOCUMENTAL.- Consistente en el expediente número 005/2012, del procedimiento Administrativo instaurado por la Secretaria de Desarrollo Rural, en contra del C. ***** , mismo que consta de 88 fojas útiles, documental que será valorada en el transcurso de la presente resolución.-----

II.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las actuaciones que integran este procedimiento.-----

III.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de todo lo actuado, de las que de un hecho conocido se llegue a otro desconocido.-----

V.- Una vez hecho lo anterior, lo procedente es determinar la fijación de la **litis**, citando para ello que la misma versa en lo siguiente: -----

Refiere el **actor** haber ingresado al servicio de la SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL DEL GOBIERNO DEL

ESTADO DE JALISCO desde el mes de mayo del año 1985 mil novecientos ochenta y cinco, que a partir del julio del año 2011 dos mil once fue comisionado para la Administración del Programa de Desarrollo Forestal, teniendo una jornada de trabajo de las 08:00 a las 16:00 horas de Lunes a Viernes, en el domicilio ubicado en la calle Bruselas número 626, colonia Moderna de esta ciudad, sin embargo, el día 25 veinticinco de mayo del año 2012 dos mil doce, fue notificado del inicio de un procedimiento Administrativo, bajo el número de expediente 05/2012, y con fecha 04 de julio del año 2012 dos mil doce, fue notificada la resolución en la que se le decreto su CESE como Servidor Público, mismo que dice fue ilegal ya que dice le imputaron que faltó los días 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 30 de abril de 2012 a lo cual dice que no faltó.-----

La **demandada** señaló que es cierto que la parte actora ingresó a laborar en la fecha que manifiesta, así como la jornada de trabajo, manifestando que es cierto que fue comisionado al Fideicomiso FIPRODEFO, pero también que con en fecha 05 de marzo del año 2012, se le giró oficio al ahora actor para que a partir de esa fecha quedara a disposición de la Dirección General Administrativa y concretamente para presentarse ante la Dirección de Recursos Humanos, a lo que el ahora actor hizo caso omiso, por lo que se levantaron las actas administrativas por no presentarse al nuevo lugar en el cual debería de desempeñar las funciones que se le encomendaron, además de que dijo ser cierto que el día 25 de mayo del año 2012 dos mil doce, se le notificó el inicio del procedimiento administrativo, así como que es cierto que con fecha 26 de julio del año 2012, se le notificó las resolución mediante el cual se le decreto el CESE, por motivo de las inasistencias al lugar en el cual debería de haberse desempeñado.-----

Bajo tales planteamientos, éste Tribunal considera que la **litis** versa en establecer si existió como lo alega la

parte actor que el CESE fue ilegal ya que dice le imputaron que faltó los días 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 30 de abril de 2012 a lo cual dice que no faltó; o bien como lo argumento la demandada que se le decreto el CESE, por motivo de las inasistencias al lugar en el cual debería de haberse desempeñado. - - - - -

Por lo que una vez establecida la litis se procede a establecer las cargas probatorias, por lo que **le corresponde a la parte demandada acreditar que el actor fue cesado de manera justificada** por haber incurrido en causal de cese que invoca, prevista por el artículo 55 fracciones I y XII, la que se encuadra en la conducta del numeral 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-- -----

Bajo ese contexto, analizado el material probatorio presentado por la demandada, ello a luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, adinmiculado en su conjunto con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** ofrecida por las partes, tenemos que la demandada ofreció la **DOCUMENTAL** número I, consistente en el expediente número 005/2012, del procedimiento administrativo instaurado por la Secretaria de Desarrollo Rural, en contra del C. *********, mismo que consta de 88 fojas útiles, documental que es menester señalar que su omisión evidente de la entidad pública demandada de perfeccionar ante este Tribunal la prueba Documental a que se hace alusión en el presente párrafo, es decir, la **SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, fue omisa en perfeccionar dicho medio de prueba mediante la ratificación de firma y contenido de las personas que en tal procedimiento intervinieron realizando directamente las imputaciones al actor, tal y como se desprende de las actas circunstanciadas de fechas 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 30 de abril del año 2012, y que mismas que

fueron suscritas por el C. ***** que funge como Director de Recursos Humanos, de donde se desprende que hace constar no se presentó a laborar en las oficinas de esta Dirección de Recursos Humanos sito destinado para desempeñar sus labores, en su horario habitual de 8:00 a 16:00 horas, actas que fueron levantadas en presencia de los testigos de nombre ***** y *****.

Hechos anteriores que dieron origen a la instauración del procedimiento administrativo y en consecuencia el cese del actor del juicio ***** en el cargo que desempeñaba. En tales circunstancias, este Tribunal estima que el procedimiento instaurado en contra del accionante antes mencionado, no puede ser merecedor de valor probatorio, tomando en consideración que se deja a dicho actor en estado de indefensión al no poder controvertir las declaraciones realizadas en su contra, específicamente por las personas que como ya se ha precisado, realizaron de manera directa las imputaciones en su contra además es que hace constar que el accionante no se encontraba en su área de trabajo. A lo anterior, tiene aplicación con las siguientes jurisprudencias: -----

“Época: Octava Época
Registro: 207821
Instancia: Cuarta Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 58, Octubre de 1992
Materia(s): Laboral
Tesis: 4a./J. 23/92
Página: 23

ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE FALTAS COMETIDAS POR TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SOLO ALCANZAN PLENO VALOR PROBATORIO CUANDO SU CONTENIDO ES RATIFICADO POR SUS FIRMANTES. Tomando en consideración que en las relaciones laborales con sus servidores públicos, el Estado no actúa como autoridad, sino como sujeto patronal de un contrato de trabajo, según lo ha establecido la jurisprudencia de esta Suprema Corte, y que cuando el titular de una

dependencia burocrática (o la persona indicada para ello), ordena el levantamiento del acta administrativa que exige el artículo 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con miras a verificar si un servidor público incurrió en alguna de las causales rescisorias que especifica ese mismo ordenamiento, tampoco lo hace como autoridad, sino asimilado a un patrón, debe considerarse dicha acta como un documento privado. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 46, fracción V y 127 bis, de dicha ley, toca al titular de cada dependencia ejercitar la acción para demandar la terminación de los efectos del nombramiento del servidor público y, asimismo, le corresponde la carga de probar la existencia de la causal relativa. En ese contexto, si en el acta administrativa se contiene la razón por la cual se demanda la terminación de los efectos de un nombramiento, y siendo esa acta un documento privado que no conlleva intrínsecamente la prueba plena de su contenido, para alcanzar tal fuerza se requiere de su perfeccionamiento, lo que se logra a través de la comparecencia, ante el órgano jurisdiccional, de quienes la firmaron, dando así oportunidad al trabajador de repreguntarles. Tal circunstancia opera independientemente de que el acta no haya sido objetada por el trabajador, pues de no ser así, y concluir que su ratificación sólo procede cuando se objeta, implicaría a su vez la grave consecuencia de otorgar a la parte patronal, aun en forma eventual, el poder de formular pruebas indubitables ante sí o por su orden, sin carga alguna de perfeccionamiento.

Contradicción de tesis 79/91. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto del Primer Circuito en Materia de Trabajo. 5 de octubre de 1992. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

Tesis de Jurisprudencia 23/92. Aprobada por la Cuarta Sala de este Alto Tribunal en sesión privada celebrada el cinco de octubre de mil novecientos noventa y dos. Unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte. Ausente: Felipe López Contreras, previo aviso."-----

"Época: Octava Época

Registro: 207821

Instancia: Cuarta Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 58, Octubre de 1992

Materia(s): Laboral

Tesis: 4a./J. 23/92

Página: 23

ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE FALTAS COMETIDAS POR TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SOLO ALCANZAN PLENO VALOR PROBATORIO CUANDO SU CONTENIDO ES RATIFICADO POR SUS FIRMANTES.

Tomando en consideración que en las relaciones laborales con sus servidores públicos, el Estado no actúa como autoridad, sino como sujeto patronal de un contrato de trabajo, según lo ha establecido la jurisprudencia de esta Suprema Corte, y que cuando el titular de una dependencia burocrática (o la persona indicada para ello), ordena el levantamiento del acta administrativa que exige el artículo 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con miras a verificar si un servidor público incurrió en alguna de las causales rescisorias que especifica ese mismo ordenamiento, tampoco lo hace como autoridad, sino asimilado a un patrón, debe considerarse dicha acta como un documento privado. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 46, fracción V y 127 bis, de dicha ley, toca al titular de cada dependencia ejercitar la acción para demandar la terminación de los efectos del nombramiento del servidor público y, asimismo, le corresponde la carga de probar la existencia de la causal relativa. En ese contexto, si en el acta administrativa se contiene la razón por la cual se demanda la terminación de los efectos de un nombramiento, y siendo esa acta un documento privado que no conlleva intrínsecamente la prueba plena de su contenido, para alcanzar tal fuerza se requiere de su perfeccionamiento, lo que se logra a través de la comparecencia, ante el órgano jurisdiccional, de quienes la firmaron, dando así oportunidad al trabajador de repreguntarles. Tal circunstancia opera independientemente de que el acta no haya sido objetada por el trabajador, pues de no ser así, y concluir que su ratificación sólo procede cuando se objeta, implicaría a su vez la grave consecuencia de otorgar a la parte patronal, aun en forma eventual, el poder de formular pruebas indubitables ante sí o por su orden, sin carga alguna de perfeccionamiento.

Contradicción de tesis 79/91. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto del Primer Circuito en Materia de Trabajo. 5 de octubre de 1992. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

Tesis de Jurisprudencia 23/92. Aprobada por la Cuarta Sala de este Alto Tribunal en sesión privada celebrada el cinco de

octubre de mil novecientos noventa y dos. Unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte. Ausente: Felipe López Contreras, previo aviso.”.-----

“Época: Novena Época

Registro: 194041

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IX, Mayo de 1999

Materia(s): Laboral

Tesis: III.T. J/33

Página: 923

ACTAS ADMINISTRATIVAS, RATIFICACIÓN DE. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. ES INNECESARIO QUE LA EFECTÚEN LOS FUNCIONARIOS QUE SÓLO PRACTICAN EL PROCEDIMIENTO, ASÍ COMO LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA.

Es cierto que las actas administrativas levantadas en un procedimiento administrativo en contra de un servidor público, a fin de que tengan valor, deben ser ratificadas en el juicio laboral respectivo; sin embargo, ello no implica que todas las personas que participan en el procedimiento aludido, deban hacerlo. Así, es innecesaria la ratificación de las personas que sólo intervinieron para practicar el procedimiento administrativo, o bien con el carácter de fedatarios o testigos de asistencia; salvo el caso de que exista contienda sobre la autenticidad o legalidad de dicho procedimiento, toda vez que por regla general los actos o declaraciones de esas personas, no podrían tomarse en cuenta en favor de la demandada, para demostrar la justificación del cese o separación argüida en atención al carácter con que intervienen, por no constarles de manera directa, la conducta irregular que se le atribuye al servidor público y que dio lugar a la sanción aplicada por la empleadora. Así, tratándose de ratificación de actas administrativas, **la entidad pública sólo está obligada a procurar que se lleve al cabo la misma, respecto de las personas que hacen imputaciones en contra del servidor público y que desde luego, conozcan directamente los hechos sobre los que declaran y que se atribuyen al mismo, lo cual tiene razón de ser**, si se tiene en cuenta que la ratificación se justifica en la medida que el empleado tendrá la oportunidad de repreguntar a los testigos que en su contra declaran y de esta manera, no quede en estado de indefensión. Por tanto, no es válido restar valor a las

actas administrativas por la circunstancia de que no las ratifican los aludidos funcionarios y testigos de asistencia, que no hayan declarado en contra del empleado.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 810/97. Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco. 9 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretaria: Irma Dinora Sánchez Enríquez.

Amparo directo 38/98. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco. 22 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez.

Amparo directo 178/98. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco. 16 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Amparo directo 512/98. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco. 13 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Roberto Aguirre Reyes.

Amparo directo 329/98. Juan José Navarro Martínez. 7 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Miguel Ángel Rodríguez Torres."-----

Documental que aunado con el resultado de la **TESTIMONIAL** ofertada por la parte actora bajo el número **VIII.-** a cargo de los CC. *********, ********* y *********, misma que se encuentra desahogada en audiencia visible a foja 69 de actuaciones, personas que al contestar a las preguntas se desprende que le restan valor a las actas administrativas que forman parte del procedimiento administrativo, ya que la C. ********* al contestar la pregunta bajo el número 1, que a la letra dice: "...1. Que diga el Testigo, si las actas administrativas de fechas 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 30, de Abril de 2012 dos mil doce, fueron firmados por usted como Testigo en un solo día y no en las fechas en que se levanto cada una, , solicito se le pongan a la vista dichas actas..."-----

A la que contestó lo siguiente: "...Firme, como te diré, en varios días y la del día 30, como te diré, es que esa del día treinta, nos pasaron varios, como 4 o 5, pero la del día treinta, no nos dijeron que no se iba a trabajar ese día, como a las 3:30 de la tarde nos avisaron que no se iba a laborar ese día...".-----

Además de que el testigo C. ***** al contestar a la pregunta marcada con el número 3, que a la letra dice: "...3. Que diga el testigo, si a usted le consta que el señor ***** , no asistió o laborar los días 16,17,18,19,20,23,24,25,26,27 y 30, de Abril de 2012 dos mil doce.---

A la que contestó de la siguiente manera: "...No me consta, pues no esa mi actividad, la de vigilar...".-----

Además de que el testigo C. ***** al contestar a la pregunta marcada con el número 3, la cual dice: "...7. Que diga el testigo, como se cercioro que el señor ***** , no hubiera asistido a laborar 16,17,18,19,20,23,24,25,26,27 y 30, de abril de 2012 dos mil doce...".-----

A la que contestó de la siguiente manera: "...a través del compañero de trabajo, es decir al estar laborando, me entere que esa persona no había acudido a sus labores, sin que me constara...".-----

A lo que se desprende que si estos atestes fueron los testigos de los hechos levantados en las actas administrativas de fechas 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 30 de abril de 2012 dos mil doce, y vistas sus manifestaciones, se puede dilucidar que los mismos únicamente firmaron las actas administrativas sin constarle los hechos que le imputaron al servidor público y actor del juicio.-----

De todo lo anteriormente estudiado, y adminiculadas las pruebas arribamos a la conclusión de que al no haber tenido valor probatorio el procedimiento instaurado a la actora por no haber sido ratificado en el juicio, y por el contrario haber sido contradicho el contenido de

las actas administrativas, tal y como se desprendió del resultado de la **TESTIMONIAL** ofertada por la parte actora bajo el número **VIII.-**, por lo que carecer de valor probatorio el procedimiento administrativo, para acreditar lo que exige el artículo 784 fracción VI de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que en tales circunstancias no resta otro camino a éste Tribunal que el de declarar que efectivamente existió el **CESE INJUSTIFICADO** del que se duele la actora y como consecuencia de ello se declara la nulidad del procedimiento 05/2012, en vista de lo anterior es procedente la acción de reinstalación, en el puesto de **“COORDINADOR EJECUTIVO DE AREA NATURAL PROTEGIDA”**, adscrito a la DIRECCIÓN GENERAL FORESTAL Y DE SUSTENTABILIDAD DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO y al fideicomiso FIPRODEFO, ya que no fue controvertido por la demandada, por lo que se **CONDENA** a la entidad demandada **SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO a REINSTALAR** al actor *********, como **“COORDINADOR EJECUTIVO DE AREA NATURAL PROTEGIDA”**, adscrito a la DIRECCIÓN GENERAL FORESTAL Y DE SUSTENTABILIDAD DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO y al fideicomiso FIPRODEFO, en los mismos términos y condiciones en que se desempeñaba hasta antes de haber sido cesado en forma injustificada; - - - Así mismo y por ser consecuencia de la procedencia de la acción de reinstalación por un cese injustificado el pago de los salarios vencidos, por ser una prestación accesoria de la acción principal, se **CONDENA** a la entidad demandada **SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO** a pagar a la parte

actora el concepto de **salarios vencidos**, con sus respectivos **incrementos** que se generen a partir de la fecha del cese injustificado esto es a partir de la fecha **04 de julio del año 2012**, (fecha en que fue notificada la resolución donde se dictamino el cese injustificado) y hasta un día antes del legal cumplimiento con la reinstalación, de conformidad a los razonamientos vertidos en la presente resolución.-----

VI.-Ahora bien la parte actora en su escrito inicial de demanda reclamó el pago de **aguinaldo, prima vacacional y Bono del Servidor Público** que generó de la fecha del cese hasta el cumplimiento del laudo.-----

La entidad pública contestó que respecto del pago del aguinaldo es improcedente su reclamó en razón de que no indica la fecha en cuanto a lo que pretende el actor, y en cuanto a la prima vacacional ésta se paga en el mes de agosto de cada año por lo tanto reconoce el adeudo correspondiente de manera proporcional al 01 de enero del año 2012 al 04 de julio del año 2012, y en cuanto al Bono del Servidor Público manifestó que solo se paga a los servidores públicos que se encuentran trabajando a la fecha en que se hace dicho pago o sea en el mes de Septiembre de cada año.-----

Por lo que una vez visto lo anterior y toda vez que dichas prestaciones las reclamo como consecuencia del cese injustificados, ya que los reclamó desde el día del cese hasta fecha del cumplimiento del laudo, se tiene que las mismas resultan ser procedentes, toda vez que como quedo establecido en líneas anteriores, se declaró procedente la acción de reinstalación, y como consecuencia de lo anterior debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados

como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio; - - - Además de que si bien es cierto que es al actor a quien le corresponde acreditar la existencia y procedencia de las prestaciones que no estén contempladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, como lo es el Bono del Servidor Público, también es cierto que la demandada al dar contestación no negó su existencia y procedencia, ya que por el contrario **reconoció su existencia y procedencia**, ya que manifestó que “...en cuanto al Bono del Servidor Público, este se paga solo a los servidores públicos que se encuentran trabajando a la fecha en que se hace dicho pago o sea en el mes de Septiembre de cada año...”, tomando lo antes manifestado como una **confesión expresa, con valor probatorio**, en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, usado de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, además de que cuando dio contestación a la prima vacacional, manifestó que: “...en cuanto a la prima vacacional ésta se paga en el mes de Agosto del cada año por lo tanto se reconoce el adeudo correspondiente de manera proporcional al 1 uno de enero al día 04 de Julio de 2012...”, tomando lo antes manifestado como una **confesión expresa, con valor probatorio**, en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, usado de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo dicha prestación será condenada a partir del 01 de enero del año 2012 hasta un día antes del legal cumplimiento con la reinstalación aquí condenada, por lo anterior se **CONDENA** a la entidad demandada **SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO** a pagar a la parte actora el concepto de **aguinaldo y bono del Servidor Público** que se generen a partir de la fecha de cese injustificado esto es a partir de la fecha **04 de julio del año 2012**, (fecha en que fue notificada la resolución donde se dictamino el cese

injustificado) y hasta un día antes del legal cumplimiento con la reinstalación; - - - Asimismo se **CONDENA** a la entidad demandada a pagar a la parte actora el concepto de **prima vacacional** que se generen a partir de la fecha del 01 de enero del año 2012 y hasta un día antes del legal cumplimiento con la reinstalación; lo anterior de conformidad a los razonamientos vertidos en la presente resolución, así como en apoyo en la siguiente jurisprudencia: -----

“Época: Novena Época
Registro: 183354
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVIII, Septiembre de 2003
Materia(s): Laboral
Tesis: I.9o.T. J/48
Página: 1171

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7599/99. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 2309/2000. Jorge López Montoya y otros. 1o. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez

Amparo directo 9199/2002. Rocío de Jesús Gil. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Amparo directo 11559/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Ernesto Orozco Vera, secretario de tribunal autorizado

por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja.

Amparo directo 7799/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, septiembre de 1992, página 351, tesis VII.A.T.88 L, de rubro: "REINSTALACIÓN. EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO PRESTACIONES QUE INCLUYE.", Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 10, tesis de rubro: "AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO, CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN."-----

VII.- Ahora bien por lo que respecta al reclamo hecho por la parte actora en su escrito inicial de demanda, bajo el inciso C).- consistente el **pago o aportación que la dependencia demandada debe de hacer al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, desde la fecha del cese hasta el cumplimiento del laudo.** - - - A lo que la demandada contestó que es improcedente su reclamo porque la misma las efectúa la Secretaria de Finanzas, por lo tanto no es un pago que efectúe.-----

Por lo que una vez visto lo anterior y toda vez que dicha prestación la reclamo como consecuencia del cese injustificados, ya que los reclamó desde el día del cese hasta fecha del cumplimiento del laudo, se tiene que la misma resulta ser procedente, toda vez que como quedo establecido en líneas anteriores, se declaró procedente la acción de reinstalación, y como consecuencia de lo anterior debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio; - - - Además de que es pertinente señalar lo preceptuado por el artículo 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Art. 64.- La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

De lo anterior es dable destacar primeramente, que el Ente demandado, por disposición expresa de Ley, tiene la obligación de inscribir a sus servidores públicos ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, para lo cual deberá de aportar las cuotas correspondientes mientras exista la relación laboral.-----

Y toda vez que se entiende que la relación de trabajo no se interrumpió, por resultar procedente la acción de reinstalación, razón por la cual se **CONDENA** a la entidad demandada **SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO** a que entere las cuotas al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco que legalmente correspondan a favor del disidente, ello de forma retroactiva desde la fecha del cese injustificado esto es a partir de la fecha **04 de julio del año 2012**, (fecha en que fue notificada la resolución donde se dictamino el cese injustificado) y hasta un día antes del legal cumplimiento con la reinstalación.-----

VIII.- Ahora bien por lo que respecta al reclamo hecho por la parte actora en su escrito inicial de demanda, bajo el inciso E).- consistente el **pago de los días laborados correspondientes del 01 al 04 de junio**

del año 2012. - - - A lo que la demandada contestó que es improcedente en razón de que se contradictorio lo reclamado.-----

Por lo anteriormente expuesto, y no obstante a la evasiva de contestar a lo reclamado por la parte actora es al ente demandado a quien le corresponde acreditar que hizo el **pago del salario**, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.-----

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a la parte demanda, adminiculadas con la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA ofrecidas por las partes y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, tenemos que **no logró acreditar que hizo el pago del salario de los días laborados del 01 al 04 de junio del año 2012**, toda vez que no oferto prueba alguna tendiente a acreditar este debito procesal impuesto, de ahí a que se genere la presunción legal de no haber hecho su pagó en términos del artículo 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en consecuencia se **CONDENA** a la entidad demandada **SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO** a pagar a la parte actora los salarios devengados del día **01 al 04 de junio del año 2012 dos mil doce.**-----

IX.- Ahora bien por lo que respecta al reclamo hecho por la parte actora en su escrito inicial de demanda, bajo el inciso F).- consistente el **pago de los aguinaldos correspondientes a los años 2010 y 2011.** - - - A lo que la demandada contestó que en razón de que los mismos fueron cubiertos en su momento.-----

Por lo anteriormente expuesto, es al ente demandado a quien le corresponde acreditar que hizo el **pago del aguinaldo de los años 2010 y 2011**, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.-

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a la parte demanda, adminiculadas con la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA ofrecidas por las partes y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, tenemos que **no logró acreditar que cubrió el pago de los aguinaldos correspondientes a los años 2010 y 2011**, toda vez que no oferto prueba alguna tendiente a acreditar este debito procesal impuesto, de ahí a que se genere la presunción legal de no haber hecho su pagó en términos del artículo 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en consecuencia se **CONDENA** a la entidad demandada **SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO** a pagar a la parte actora el concepto de **aguinaldo** correspondiente a los años 2010 y 2011, esto es por el periodo comprendido del 01 de enero del año 2010 al 31 de diciembre del año 2011.-----

X.-Para efecto de determinar los montos que deberán de cubrirse al actor por concepto de las prestaciones condenadas, se tiene que el actor en su escrito inicial de demanda señalo que por concepto de salario se le pagaba la cantidad de \$***** pesos quincenales; - - - A lo que el demandado ayuntamiento dijo que era cierto, por lo que al no existir controversia alguna respecto del monto del salario, se tiene que salario base para establecer las condenas del actor es el de \$***** pesos (**DOCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 86/100 M.N.**) de manera quincenal.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

-----**PROPOSICIONES:**-----

PRIMERA.-El actor del juicio ***** acreditó sus acciones y la demandada **SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, no justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia: --

SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la entidad demandada **SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO** a **REINSTALAR** al actor ***** , como “**COORDINADOR EJECUTIVO DE AREA NATURAL PROTEGIDA**”, adscrito a la DIRECCIÓN GENERAL FORESTAL Y DE SUSTENTABILIDAD DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO y al fideicomiso FIPRODEFO, en los mismos términos y condiciones en que se desempeñaba hasta antes de haber sido cesado en forma injustificada; - - - Así mismo se **CONDENA** a la entidad demandada **SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO** a pagar a la parte actora el concepto de **salarios vencidos**, con sus respectivos **incrementos** que se generen a partir de la fecha del cese injustificado esto es a partir de la fecha **04 de julio del año 2012**, (fecha en que fue notificada la resolución donde se dictamino el cese injustificado) y hasta un día antes del legal cumplimiento con la

reinstalación, de conformidad a los razonamientos vertidos en la presente resolución. Lo anterior en base a los considerandos de la presente resolución.-----

TERCERA.- se **CONDENA** a la entidad demandada **SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO** a pagar a la parte actora el concepto de **aguinaldo** y **bono del Servidor Público** que se generen a partir de la fecha de cese injustificado esto es a partir de la fecha **04 de julio del año 2012**, (fecha en que fue notificada la resolución donde se dictamino el cese injustificado) y hasta un día antes del legal cumplimiento con la reinstalación; - - - Asimismo se **CONDENA** a la entidad demandada a pagar a la parte actora el concepto de **prima vacacional** que se generen a partir de la fecha del 01 de enero del año 2012 y hasta un día antes del legal cumplimiento con la reinstalación; lo anterior de conformidad a los razonamientos vertidos en la presente resolución; - - - Igualmente se **CONDENA** a la entidad demandada **SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO** a que entere las cuotas al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco que legalmente correspondan a favor del disidente, ello de forma retroactiva desde la fecha del cese injustificado esto es a partir de la fecha **04 de julio del año 2012**, (fecha en que fue notificada la resolución donde se dictamino el cese injustificado) y hasta un día antes del legal cumplimiento con la reinstalación. Lo anterior en base a la parte considerativa de la presente resolución. -----

CUARTA.- Se **CONDENA** a la entidad demandada **SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO** a pagar a la parte actora los salarios devengados del día **01 al 04 de junio del año 2012 dos mil doce**; - - - Del mismo modo se **CONDENA** a la entidad demandada **SECRETARIA DE DESARROLLO**

RURAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO a pagar a la parte actora el concepto de **aguinaldo** correspondiente a los años 2010 y 2011, esto es por el periodo comprendido del 01 de enero del año 2010 al 31 de diciembre del año 2011. Lo anterior en base a los considerandos de la presente resolución. -----

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Se hace saber a las partes que el Pleno de este Tribunal de Arbitraje de Escalafón y Arbitraje, quedo integrado a partir del **01 uno de julio del año 2015 dos mil quince**, de la siguiente manera, **Magistrada Presidente** Verónica Elizabeth Cuevas García, **Magistrado** José de Jesús Cruz Fonseca y **Magistrado** Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General quien autoriza y da fe.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma, Magistrada Presidente Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General que autoriza y da fe Juan Fernando Witt Gutiérrez.- Proyecto que puso a consideración Lic. Miriam Lizette Castellanos Reyes. -----

Lic. Verónica Elizabeth Cuevas García.
Magistrada Presidente.

Lic. José de Jesús Cruz Fonseca
Magistrado.

Lic. Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza
Magistrado.

Lic. Juan Fernando Witt Gutiérrez.
Secretario General.

En términos de lo previsto en los artículos **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe.- Secretario General Lic. *****_-----